

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE



BARRANQUILLASALA PENAL
ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA
INSTANCIA Radicación: 08-001-22-04-000-
2023-00282-00

Ref. Interna Tribunal N° 2023-00320- T-CA
Barranquilla, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez notificado el auto admisorio de la tutela, el accionante presentó recurso de reposición en contra del mismo, argumentando que no le fueron decretadas las siguientes pruebas:

- 1. Solicítese a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, copia de las actas y secuencias (de enero 1 de 2016 a enero de 1 2023) mediante la cual se ordenó el reparto de los procesos que por competencia funcional y jurisdiccional conocen los jueces del mismo rango que EL JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA, CAMILO PARDO TORRES, con el fin de determinar si en efecto hubo una asignación para que este despacho avocara el conocimiento para el trámite incidental de AUDIENCIA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CON SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y DESALOJO en la investigación de la matriz 08-001-60-01257- 2013-05873, impetrado inicialmente por JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS (víctima) y/o RAFAEL IGNACIO GÓMEZ (apoderado MARÍA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA), y determinar si el mismo es ¿legítimo y válido?, además, para confutar si aconteció alguna irregularidad en el proceso de reparto. A su vez, peticíonesele a la misma Oficina la resolución, reglamento interno o acto administrativo, por medio del cual se tengan previstos los criterios para efectuar el reparto de un proceso (tramite incidental) sobre todo si el mismo es producto de una orden de tutela proferida por el Tribunal Superior del Atlántico.*
- 2. Sírvase solicitar al señor JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CAMILO PARDO, entregar copia del acto de reparto por medio de la cual la Oficina del Centro de Servicios Judiciales le remitió el oficio de asignación de la solicitud para tramite incidental, de AUDIENCIA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CON SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y DESALOJO sobre el predio objeto de la medida cautelar de referencia, anexando copia del recibido de la solicitud y los motivos fundados, impetrado inicialmente por JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS (víctima) y/o RAFAEL IGNACIO GÓMEZ (apoderada MARÍA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA); en su defecto, sírvase indicar, si asumió la competencia en virtud de alguna comunicación, solicitud u oficio enviado a su correo institucional, haciendo llegar a este despacho, copia del mismo, con precisión de fecha. Adicionalmente, solicitamos al mismo servidor público, manifestar si*

previo al examen de admisibilidad del trámite incidental, su despacho realizó el control de convencionalidad y/o el control de legalidad de conformidad por los precedentes decantados por la CIDH y la Corte Constitucional. Igualmente, se solicita que el servidor público manifestó ¿Por qué no se hicieron públicos en la instalación de la audiencia? De la misma manera, sírvase poner en evidencia los correos institucionales por medio de los cuales notificó a cada uno de los terceros con interés legítimo, de conformidad con las notificaciones indicadas en la solicitud presentada por el incidentalista y las que obran en el registro de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la medida. Igualmente, sírvase indicar si en su correo institucional aparece algún acto administrativo de la Procuraduría General de la Nación – Ministerio Público, o de la Procuraduría de Justicia y Paz ante el Tribunal que hayan asignado expresamente una agencia especial a la señora Margarita Rosas Salas Ruiz en la investigación de la matriz 08-001-60-01257-2013-05873.

- 3. Ordénese a la Procuraduría General de la Nación – Ministerio Público entregar copia de la resolución por medio de la cual se encargó o se comisionó a la servidora pública Margarita Rosas Salas Ruiz para que interviniera como agente especial en el proceso de referencia, a fin de determinar la legitimidad de su designación para el ejercicio y vigilancia del SPOA a la investigación de la matriz 08-001-60-01257- 2013-05873, o si por el contrario, su intervención en el proceso es producto de una discrecionalidad potestativa de la misma servidora pública. De igual manera, se solicita que haga llegar a este despacho copia de las resoluciones o actos administrativos por medio del cual se reglamenta la designación de agente especiales, así como el manual de funciones de los procuradores judicial 2 penal asignados a los Tribunales de justicia y paz, indicando cual es la normatividad que le confiere facultades para intervenir en procesos donde se sustituya a las personerías distritales.*
- 4. Solicítese a la agente de Ministerio Público - Margarita Rosas Salas Ruiz, entregar copia del acto administrativo o resolución por medio está designada como agente para el SPOA en la investigación de la matriz 08-001-60-01257-2013-05873 ante el JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, a fin de determinar si cuenta con legitimidad para actuar en todas las actuaciones que se han desprendido en ese proceso.*
- 5. Ordénese a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA ATLÁNTICO, y sírvase manifestar los motivos por los cuales, ni esa oficina ni el fiscal de apoyo, ni la fiscal 36 de patrimonio económico, han cumplido las órdenes proferidas por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, con ponencia del magistrado José Joaquín Urbano Martínez, al desatar la acción de tutela 11001220400020220198800, interpuesta por la víctima en esta investigación Efraín Antonio Cure, el Ex fiscal General de la Nación ordenó: “Ordenarle en la Fiscalía 36 ciudad de Barranquilla y a su vez la fiscalía 29 seccional de apoyo en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, finalice la etapa de indagación del proceso penal y formule imputación u ordene el archivo del proceso”; En el mismo sentido, se sirvan manifestar porque motivos han incumplido e ignorado, el “EXHORTO”, que les conminó el Juez Trece Penal del*

Circuito de Barranquilla, realizo audiencia de "PRECLUSIÓN POR MUERTE", de fecha 06 diciembre 2022, C.U.I. 08-001-60-00000-2019-00091, radicación interna No.: 2021-00073, prevaricando por omisión, con el objeto perverso de dilatar la "conclusión" de la etapa procesal de la investigación, que esta "PRESCRITA", volviendo a designar como FISCAL DE APOYO a "MIGUEL BELTRÁN PACHECO", no para que cumpla la orden judicial concluyendo con: i) formulación de acusación, ii) preclusión iii) o archivo. En el mismo sentido, solicítesele a la misma Seccional de Fiscalía entregar copia del acta o de las actas de seguimiento, inspección y vigilancia sobre las actuaciones de los fiscales encargados, con el fin de determinar si se identificó la extralimitación de las funciones encargadas al FISCAL DE APOYO MIGUEL BELTRÁN PACHECO, o en su lugar, nos encontramos ante el incumplimiento de los deberes funciones, de los servidores públicos a cargo de inspeccionar y vigilar el actuar de los fiscales en cuestión, al no identificar aquella extralimitación en funciones.

6. *Solicítesele al abogado RAFAEL IGNACIO GÓMEZ RICARDO entregar copia del poder y la solicitud del INCIDENTE DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PATRIMONIAL CON SOLICITUD DE IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO SOBRE UN BIEN INMUEBLE PARA DESALOJAR, con sus respectivos anexos de los MOTIVOS FUNDADOS radicados ante el JUEZ NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA.*
7. *Solicitar al JUEZ NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA, entregar copia de la radicación del poder y la solicitud del INCIDENTE DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PATRIMONIAL CON SOLICITUD DE IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO SOBRE UN BIEN INMUEBLE PARA DESALOJAR, con sus respectivos anexos de los MOTIVOS FUNDADOS, radicados por su apoderado judicial en nombre de sus poderdantes MANOTAS MARRIAGA MARÍA ELVIRA CC No. 33201679 y Efraín Cure Manotas.*
8. *Solicitar al JUZGADO 016 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA (antes juzgado 014) copia del expediente de la referencia: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA RAD.:08001-31-03- 014-2015-00050-00. DEMANDANTE: MANOTAS MARRIAGA MARÍA ELVIRA CC No. 33201679 DEMANDADO: BADIO CUESTAS WILLIAM CC No. 9069226*
9. *Solicitar al JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA copia del expediente de la referencia: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2021-00182 DEMANDANTE: FUNDACIÓN SOCIAL VIDES DEMANDADO: ASTAG S.A.S. NIT No. 9003938188.*
10. *Solicitar al JUZGADO 014 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, copia digitalizada del expediente PROCESO ORDINARIO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA RAD.:08001-31-03-014-2015-00050-00.*

De la procedencia del recurso de reposición en materia de tutelas

Sea lo primero señalar que el Decreto Ley 2591 de 1991 regula el trámite de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y en su artículo 1º, al desarrollar el objeto de la acción, indica que el mismo se caracteriza por ser preferente y sumario. En tal sentido, establece que debe decidirse en un plazo de 10 días, en tanto el procedimiento comporta un cumplimiento estricto a lo allí señalado. Así mismo, se consagró como único mecanismo para controvertir las decisiones admisibles en el trámite de la acción constitucional, la impugnación del fallo de primera instancia, lo cual está regulado en el artículo 31 del mencionado decreto, así como el grado jurisdiccional de consulta, para los autos dictados en un incidente de desacato mediante los cuales se imponga una sanción, consagrado en el artículo 52 ibídem. Por otra parte, se estableció un sistema de revisión eventual de los fallos de tutela, el cual es realizado por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 33 ejusdem.

Finalmente, en la acción de tutela existe una integración normativa prevista por el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.3.1.1.3. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto. Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede acudir a los principios generales del Código General del Proceso, cuando resulte necesario resolver un aspecto del trámite de la acción de tutela, lo cual no quiere decir que se pueda alterar su diseño preferente y sumario. Los principios son postulados generales que cumplen un papel iluminador de las disposiciones que integran un cuerpo normativo; en otros términos, es una importante herramienta hermenéutica para solucionar vacíos, colisiones y vaguedades, en el significado de las palabras o textos contenidos en las normas, lo cual, no acontece en el presente caso. Como se sabe, estos difieren de las reglas, en tanto no están contruidos bajo el criterio precepto – sanción, sino que son mandatos de optimización que deben cumplirse en mayor medida posible, de lo que se sigue, que no ofrecen respuestas particulares prima facie a casos específicos. De aplicarse todas las disposiciones del Código General del Proceso, se desnaturalizaría la acción de tutela y se le asimilaría a un proceso ordinario, pese a que la Constitución Política exige para ella un procedimiento simplificado y breve, por lo cual no es posible ni la admisión de recursos regulados en el ordenamiento jurídico para otros medios de control, ni la aplicación de todas las instituciones procesales que los gobierna, por lo que es claro que no son de recibo los recursos que no están expresamente previstos en el Decreto Ley 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al manifestar que al juez de tutela no le está permitido aplicar cualquier tipo de normas procesales, contempladas en las demás jurisdicciones, al trámite de la solicitud de amparo y, sobre la procedencia de recursos no contemplados en el estatuto procesal de la acción de tutela ha sostenido:

"[...] 3. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Al respecto, dicha norma solo consagra (i) la impugnación contra el fallo de primera instancia y (ii) la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela. Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que en virtud del trámite preferente y sumario de la acción de tutela -lo que se predica también del procedimiento seguido para resolver conflictos reales o aparentes de competencia-, su regulación se encuentra desprovista de todas las formalidades inherentes a los procedimientos de las demás jurisdicciones. De ahí que, no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre expresamente contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 2067 del mismo año, pues dejaría de ser un trámite simplificado, para convertirse en cualquier otro proceso:

*"[...] 6. Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena puede colegir que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. **En consecuencia, no le es dable al juez constitucional, aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil, especialmente, lo relacionado con los recursos no previstos expresamente en las disposiciones que expresamente regulan la acción de tutela. Por todo lo expuesto, la Corte declarará la improcedencia del recurso de reposición formulado por el peticionario.**" Sala Plena de la Corte Constitucional, Auto de 1º de marzo de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.*

De conformidad con el análisis normativo expuesto en precedencia, el recurso de reposición, interpuesto por e accionante habrá de rechazarse, teniendo en cuenta que no existe norma expresa ni tesis jurisprudencial que reconozca que dicho mecanismo procesal pueda ser utilizado en el trámite de la acción de tutela, pues ello contraría abiertamente los principios de celeridad y eficacia de este especial mecanismo judicial de protección. No obstante, su memorial se tomará como una solicitud de pruebas.

Respecto al decreto y practica de prueba, ha dicho la Corte Constitucional en distintas decisiones que :

"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las

afirmaciones, cuando sea del caso”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”.*

Pues bien, el despacho advierte que algunas de las pruebas solicitadas por la parte accionante resultan confusas y lo que pareciera con dicha solicitud, es que se pretendiera establecer algún tipo de responsabilidad disciplinaria en los sujetos procesales e intervinientes que actúan en la diligencia de restablecimiento del derecho que se adelanta en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de control de Garantías, en el SPOA radicado 08-001-60-01257-2013-05873, lo cual no es objeto de esta causa constitucional.

Además de lo anterior, en varias pruebas solicitadas por el accionante, se le hacen interrogantes y preguntas a las accionadas y vinculadas, de forma específica, lo cual este despacho considera que no son pertinentes, puesto que ya le corrió traslado a fiscalía 36 seccional y la Procuraduría 352 de Barranquilla, para que manifiesten lo que ha bien consideren respecto de las pretensiones y hechos de esta causa constitucional.

No obstante, y para mayor claridad, esta célula judicial, considera importante decretar las siguientes pruebas:

- Ordenar al Centro de Servicios SPOA de Barranquilla, que remita el acta de reparto de la audiencia de restablecimiento del derecho dentro del SPOA radicado 08-001-60-01257- 2013-0587, asignada al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla.
- Solicitar a la procuradora 352 judicial de Barranquilla Dra. Margarita Rosas Salas Ruiz, se sirva remitir a este despacho, copia del acto administrativo o resolución por medio está designada como agente para el SPOA en la investigación de la matriz 08-001-60-

01257-2013-05873.

- Solicitar al JUZGADO 016 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA (antes juzgado 014) copia del expediente de la referencia: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA RAD.:08001-31-03- 014-2015-00050-00. DEMANDANTE: MANOTAS MARRIAGA MARÍA ELVIRA CC No. 33201679 DEMANDADO: BADIO CUESTAS WILLIAM CC No. 9069226

- Solicitar al JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA copia del expediente de la referencia: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2021-00182 DEMANDANTE: FUNDACIÓN SOCIAL VIDES DEMANDADO: ASTAG S.A.S. NIT No. 9003938188.

- Solicitar al JUZGADO 014 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, copia digitalizada del expediente PROCESO ORDINARIO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA RAD.:08001-31-03-014-2015-00050-00.

Las anteriores, deberán remitirse dentro de las seis (06) horas siguientes a la notificación de esta decisión, de forma digital y organizada.

Por último, advierte el suscrito, que no se está reponiendo el auto admisorio ya que contra tal proveído no procede impugnación, pero si se le está dando alcance a las solicitudes de pruebas indicadas en la demanda de tutela.

Notifíquese por Secretaría

CÚMPLASE



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA
Magistrado